

DECRETO 1896 DE 1994
(agosto 3)
Diario Oficial No. 41.478, del 5 de agosto de 1994

NOTA DE VIGENCIA: Este Decreto fue derogado expresamente por el Decreto 1283 de 1996, artículo 55, publicado en el Diario Oficial No. 42.840 del 25 de julio de 1996.

MINISTERIO DE SALUD

Por el cual se reglamenta el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

**CAPITULO I.
NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL FONDO**

ARTICULO 1o. NATURALEZA DEL FONDO. El Fondo de Solidaridad y Garantía es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que deberá ser manejado por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

ARTICULO 2o COMPOSICION DEL FONDO. El Fondo de Solidaridad y Garantía estará integrado por las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo.
2. Subcuenta de Solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud.
3. Subcuenta de Promoción de Salud.
4. Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FONDO. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía se destinarán exclusivamente a las finalidades señaladas por la Ley para las respectivas subcuentas y su manejo se efectuará en forma independiente.

Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de las subcuentas acrecentarán la respectiva subcuenta.

ARTICULO 4o. ADMINISTRACION DE LAS SUBCUENTAS. Cada una de las subcuentas que componen el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá ser administradas a través de uno o varios encargos fiduciarios, sin perjuicio de que mediante un mismo encargo fiduciario se administren todas las subcuentas, de conformidad con los requisitos que se establezcan en los respectivos pliegos de

condiciones.

Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de lo previsto en el presente artículo estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 5o. DIRECCION DEL FONDO. La dirección y control del Fondo de Solidaridad y Garantía estará a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera, sin perjuicio de las funciones de control asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud hará las veces de Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía.

ARTICULO 6o. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD COMO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA. Son funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como Consejo de Administración del Fondo de Solidaridad y Garantía, las siguientes:

1. Discutir y aprobar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fondo que someta a su consideración el Ministro de Salud.
2. Estudiar los informes que le sean presentados periódicamente por parte de la entidad fiduciaria que administre el encargo o encargos fiduciarios respectivos.
3. Estudiar y evaluar los informes que le sean presentados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y la auditoría contratada para el control del manejo de los recursos del Fondo.

PARAGRAFO. Las anteriores funciones serán ejercidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en sus reuniones ordinarias o cuando fuere necesario en las extraordinarias, de conformidad con el reglamento del Consejo.

ARTICULO 7o. ADMINISTRACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA. Los contratos de encargo fiduciario mediante los cuales se administren los recursos del Fondo, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes obligaciones:

1. Supervisar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, sin perjuicio de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Realizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos a través de la recepción de los saldos positivos que generen algunas Entidades Promotoras de Salud, según lo dispuesto en el artículo **9** del presente decreto, y el giro de los faltantes de que trata el artículo **10** del mismo, a otras EPS que así lo reporten.
3. Recibir información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, los recaudos por cotizaciones y los desembolsos por el pago

de la prestación de servicios, que le envíen las Entidades Promotoras de Salud, según los procedimientos y formatos que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud. Tal información deberá ser transmitida al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines pertinentes.

4. Suscribir créditos puente con el sistema financiero en caso que se presenten problemas conyunturales de liquidez al momento de hacer la compensación interna, con cargo a la subcuenta de compensación.
5. Trasladar a las entidades territoriales, en la forma y con los recursos establecidos en el artículo **153** del Decreto Ley 1298 de 1994, los recursos que cofinancian el régimen subsidiado para la población mas pobre y vulnerable del país.
6. Reportar anualmente el monto de las apropiaciones que se tomarán como base para el cálculo del aporte del Presupuesto General de la Nación que debe hacer el Gobierno Nacional al Fondo de Solidaridad y Garantía de conformidad con el parágrafo 2o. del artículo **159** del Decreto Ley 1298 de 1994.
7. Financiar las actividades de educación, información y fomento de la salud y prevención secundaria y terciaria de la enfermedad que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud defina, con cargo a la Subcuenta de Promoción de la Salud, según los procedimientos establecidos en el presente decreto.
8. Pagar directamente los servicios médicoquirúrgicos en los eventos contemplados en el artículo **54** del Decreto Ley 1298 de 1994 a las instituciones que los hayan prestado, según las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y con observancia de los procedimientos establecidos mediante reglamento.
9. Pagar directamente a las personas naturales que corresponda, las indemnizaciones por incapacidad permanente y por muerte y los demás gastos que reconoce el sistema originados en riesgos catastróficos y accidentes de tránsito de que trata el artículo **54** del Decreto Ley 1298 de 1994, según los topes que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Su pago estará sujeto a los procedimientos establecidos en el reglamento.
10. Trasladar a las entidades territoriales, en la forma y con parte de los recursos de la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito de que trata el artículo **161** del Decreto Ley 1298 de 1994, según lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión para el desarrollo de la Red Nacional de Urgencias a cargo de las instituciones públicas. El procedimiento para la aprobación de los proyectos que se cofinanciarán serán definidos mediante el reglamento.

CAPITULO II. **SUBCUENTA DE COMPENSACION**

ARTICULO 8o. SISTEMA DE COMPENSACION. Se entiende por compensación, en el régimen contributivo, el mecanismo por el cual la población con mayores ingresos contribuye a la financiación de los servicios de salud de la población con menores ingresos.

ARTICULO 9o. FINANCIACION DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACION. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia positiva entre los ingresos por la cotización de sus afiliados y el valor que por todos y cada uno de ellos le reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada Entidad Promotora de Salud por el valor del Plan Obligatorio de Salud y demás beneficios que el sistema otorga.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1298 de 1994, las Entidades Promotoras de Salud, una vez realizadas las operaciones que a continuación se indican, transferirán mensualmente los excedentes a la Subcuenta de Compensación.

1. Del recaudo total por cotizaciones se deducirán los siguientes porcentajes establecidos por la ley y aquellos autorizados por el Consejo de Seguridad Social en Salud, mediante Acuerdo 007 de 1994:

a. El nueve punto cero noventa y uno por ciento (9.091%) del total recaudado, equivalente a un punto de la cotización del 11% aplicable en 1995, o el ocho punto trescientos treinta y tres (8.333%), equivalente a un punto de la cotización del 12% que se aplicará a partir del 1 de enero de 1996, con destino a la Subcuenta de Solidaridad de que trata el capítulo tercero del presente decreto.

b. El dos punto setecientos veintisiete por ciento (2.727%) del total recaudado por mes, equivalente a cero punto tres puntos (0.3) de la cotización del 11% aplicable durante 1995 o el dos punto cinco por ciento (2.5%), equivalente a 0.3 puntos de la cotización del 12% aplicable a partir del 10. de enero de 1996, destinados al reconocimiento y pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante Acuerdo 007 de 1994.

2. A la cantidad que resulte después de realizar las operaciones señaladas en el numeral anterior, se le deducirán los siguientes conceptos:

a. Una doceava parte del valor de las Unidades de Pago por Capitación que le sean reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social como pago por el Plan Obligatorio de Salud, por cada uno de sus afiliados, cotizantes y beneficiarios.

b. El valor total que la Entidad Promotora de Salud haya pagado a las afiliadas cotizantes por concepto de licencias de maternidad, en el mes inmediatamente anterior.

3. Los excedentes de que trata el inciso segundo del presente artículo que resulte una vez se realicen las operaciones anteriores, deberán ser girados al Fondo de

Solidaridad y Garantía el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 10. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACION. Los recursos de la Subcuenta de Compensación se destinarán a financiar a las Entidades Promotoras de Salud, cuyos ingresos totales por cotizaciones, una vez realizadas las operaciones indicadas en el numeral primero del artículo precedente, no sean suficientes para cubrir la totalidad de las Unidades de Pago por Capitación que le reconoce el Sistema por sus afiliados y el valor de las licencias de maternidad que esa entidad haya pagado el mes anterior.

La Entidad Promotora de Salud que se encuentra en la situación descrita en el inciso anterior deberá enviar, a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones, la declaración de que trata el artículo 11 del presente decreto. El Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar el valor deficitario a más tardar el siguiente día hábil después de recibido el reporte.

ARTICULO 11. DECLARACION DE GIRO Y COMPENSACION AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA. Las Entidades Promotoras de Salud deberán girar al Fondo de Solidaridad y Garantía, dentro del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones de cada mes, la diferencia positiva que se genere según lo dispuesto en el artículo 9o. del presente decreto.

Así mismo, las Entidades Promotoras de Salud adjuntarán para cada uno de los grupos de riesgo (edad, género, localización) una declaración que deberá diligenciarse mensualmente por medio de transmisión digital de datos o medios magnéticos, según las especificaciones que determine el Ministerio de Salud por resolución, incluyendo por lo menos la siguiente información:

1. Número total de afiliados y número total de afiliados cotizantes.
2. Suma total de los ingresos base de cotización.
3. Valor total de las cotizaciones.
4. Valor total por UPC a reconocer por el Fondo de Solidaridad y Garantía.
5. Valor total pagado en el mes anterior a la fecha de la declaración por concepto de licencias de maternidad.
6. Valor total de la diferencia a pagar o a cobrar al Fondo de Solidaridad y Garantía.
7. Valor total del medio punto de la cotización que se destina a la Subcuenta de Promoción.
8. Gastos totales de promoción por cada grupo de riesgo.
9. Valor a girar por la diferencia entre el punto de la cotización y los gastos efectuados por concepto de promoción.
10. Valor total del recaudo del punto porcentual de la cotización que se destina a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo.
11. Valor total a girar.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando en el período correspondiente se hubiesen pagado licencias de maternidad, el reporte deberá estar acompañado de los respectivos soportes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La exigencia de la declaración a través de transmisión digital de datos sólo se aplicará a partir del primero de enero de 1996. Hasta esa fecha, las Entidades Promotoras de Salud podrán enviar la declaración en medios magnéticos con el formato establecido por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 12. CORRECCION DE ERRORES U OMISIONES. La Entidad Promotora de Salud que detecte un error en su declaración de giro y compensación, enviará una declaración de corrección con el pago del valor correspondiente al error u omisión cometido dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se presentó la declaración inicial.

En caso de que la Entidad Promotora de Salud no haga la correspondiente corrección en la oportunidad prevista en el inciso anterior, deberá pagar el valor del error u omisión sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho le podrá imponer la Superintendencia Nacional de Salud.

El valor de las multas será pagado de los recursos propios de la Entidad Promotora de Salud y deberá consignarse en la Subcuenta de solidaridad.

Cuando la Entidad Promotora de Salud detecte errores en su declaración de giro y compensación, en los que resulten saldos a su favor, éstos serán descontados en la declaración del mes siguiente.

PARAGRAFO. En todo caso, el valor de las multas no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 688 del Decreto Ley 1298 de 1994.

CAPITULO III. SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD

ARTICULO 13. FINANCIACION DE LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. El Fondo de Solidaridad y Garantía, a través de la Subcuenta de Solidaridad, contribuirá con las entidades territoriales en la cofinanciación de los subsidios a los beneficiarios según las normas del régimen subsidiado, con los siguientes recursos:

1. Un punto de la cotización de solidaridad del régimen contributivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto Ley 1298 de 1994. Estos dineros serán girados por cada Entidad Promotora de Salud directamente a la Subcuenta de Solidaridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones.
2. Un porcentaje de los recaudos del subsidio familiar que administran las Cajas de Compensación Familiar, salvo cuando éstas los administren directamente, de conformidad con las disposiciones del Decreto que regula el Régimen Subsidiado, de la siguiente forma: a. El cinco por ciento (5%) de los recaudos del subsidio familiar que administran las Cajas de Compensación Familiar que tengan un cuociente igual o menor al cien por ciento (100%) del subsidio familiar del respectivo año.
- b. El diez por ciento (10%) de los recaudos del subsidio familiar que administran las Cajas de Compensación Familiar que tengan un cuociente superior al cien por ciento (100%) del subsidio familiar del respectivo año.

3. Un aporte del presupuesto nacional de la siguiente forma:

a. En los años 1994, 1995 y 1996 no deberá ser inferior a los recursos generados por concepto de los numerales 1. y 2. del presente artículo.

b. A partir de 1997 podrá llegar a ser igual a los recursos generados por concepto del numeral 1. del presente artículo.

4. Los rendimientos financieros de la inversión de los anteriores recursos. 5. Los rendimientos financieros de la inversión de los ingresos derivados de la enajenación de las acciones y participaciones de la Nación en las empresas públicas o mixtas que se destinen a este fin por el CONPES. 6. Los recursos provenientes del impuesto de remesas de utilidades que paguen las empresas petroleras por concepto de la producción de la zona de Cusiana y Cupiagua. Estos recursos se deducirán de la base de cálculo de los ingresos corrientes a que hace referencia la Ley 60 de 1993.

7. Los recursos del IVA social destinados a los planes de ampliación de la cobertura de seguridad social a las madres comunitarias del ICBF de que trata la Ley 60. de 1992.

CAPITULO IV. SUBCUENTA DE PROMOCION DE LA SALUD

ARTICULO 14. FINANCIACION DE LA PROMOCION DE LA SALUD. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo derogado expresamente por el artículo 1o. del Decreto 1125 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.818 del 28 de junio de 1996. El texto original del artículo es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo **145** del Decreto Ley 1298 de 1994 y lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante Acuerdo 007 de 1994, las actividades de Promoción de la Salud que deben desarrollar las Entidades Pomotoras de Salud, incluídas en el Plan Obligatorio de Salud, se financiarán con un punto (1) de la cotización, según lo dispuesto en el presente decreto.

Las Entidades Promotoras de Salud elaborarán el plan de inversión de estos recursos, el cual contemplará cortes trimestrales; sobre las inversiones que realicen y los recursos que no se ejecuten, las Entidades Promotoras de Salud rendirán cuentas trimestralmente al Fondo de Solidaridad y Garantía.

ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE GIRO DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD A LA SUBCUENTA DE PROMOCION DE LA SALUD. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo derogado expresamente por el artículo 1o. del Decreto 1125 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.818 del 28 de junio de 1996. El texto original del artículo es el siguiente:> Las Entidades Promotoras de Salud deberán girar a la Subcuenta de Promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada trimestre, los recursos de Promoción de la Salud, de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen ejecutado en el respectivo período trimestral.

ARTICULO 16. DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCION DE LA SALUD. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo derogado expresamente por el artículo 1o. del Decreto 1125 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.818 del 28 de junio de 1996. El texto original del artículo es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto, el valor equivalente al punto de la cotización será distribuido por las Entidades Promotoras de Salud de la siguiente manera:

1. Hasta el siete por ciento (7%), en campañas de educación, información y fomento de la salud, a sus afiliados.
2. El noventa y tres por ciento restante (93%), en actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que el Ministerio de Salud defina mediante resolución.

ARTICULO 17. APLICACION DE LOS EXCEDENTES POR PARTE DE LA SUBCUENTA DE PROMOCION DE LA SALUD. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo derogado expresamente por el artículo 1o. del Decreto 1125 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.818 del 28 de junio de 1996. El texto original del artículo es el siguiente:> Las Subcuenta de Promoción de la Salud aplicará los recursos no ejecutados que le sean enviados por las Entidades Promotoras de Salud a campañas generales de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con las disposiciones que al respecto determine el Ministerio de Salud.

CAPITULO V.

SUBCUENTA DE RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 18. FINANCIACION DE LA SUBCUENTA DE RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO. El cubrimiento de los riesgos definidos en el artículo 54 del Decreto Ley 1298 de 1994 se financiará de la siguiente forma:

1. Los recursos del FONSAT, creado por el Decreto ley No. 1032 de 1991.
2. Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito, que se cobrará en adición a ella.
3. Cuando se extinga el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República, los aportes presupuestales de este fondo para las víctimas del terrorismo se continuarán apropiando al Fondo de Solidaridad y Garantía.

PARAGRAFO. Estos recursos serán complementarios a los recursos que para la atención hospitalaria de las urgencias destinen las entidades territoriales.

ARTICULO 19. DE LA DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA

SUBCUENTA. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1855 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. de octubre de 1995. El texto original del artículo es el siguiente:> Los recursos de la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito se destinarán de acuerdo con el Decreto - Ley 1298 de 1994 y el Acuerdo 005 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en la siguiente forma:

1. El pago de indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con los amparos establecidos en el Artículo 6o. del Decreto 1032 de 1991, cuando se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados.
2. El pago de los excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo con lo definido en las disposiciones reglamentarias.
3. El pago de los gastos que demande la atención de víctimas de eventos catastróficos, de acuerdo con la reglamentación que se expida al respecto.
4. Una vez atendidas las erogaciones anteriores, del saldo existente a 31 de Diciembre de cada año y de los recursos pendientes de asignación en cada vigencia, se destinará el 30% a la cofinanciación de los proyectos de inversión de los entes territoriales para el desarrollo de la Red Nacional de Urgencias, según decisión del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud contenida en el Acuerdo 005 de 1994.
5. Los excedentes deberán invertirse, en los términos que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que ellos cumplan una función de reaseguro o se contraten mecanismos de cobertura con entidades aseguradoras.

PARAGRAFO. La Subcuenta de Riesgos Catastróficas y Accidentes de Tránsito girará directamente a las Instituciones Prestadoras de Salud, personas naturales y entidades territoriales, las sumas correspondientes a la atención de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y demás gastos autorizados, según los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 20. DEL MANEJO PROVISIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO.

<NOTA DE VIGENCIA: Artículo subrogado por el artículo 1o. del Decreto 2778 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.645 del 23 de diciembre de 1994. El texto original del artículo es el siguiente:> Hasta el 23 de Diciembre de 1994, la administración, el procedimiento de pago y la generación de rendimientos de los recursos del FONSAT seguirán siendo manejados según lo establecido en el contrato interadministrativo firmado para tal fin entre el Gobierno Nacional y la Fiduciaria La Previsora, según lo autorizado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, mediante Acuerdo 005 de 1994.

La ordenación del gasto de los recursos de la subcuenta continuará provisionalmente, mientras se nombra el Director General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud, a cargo del funcionario designado para tal fin por el Ministro de Salud, según la Resolución No. 009171 de Noviembre 12 de 1993.

Los giros que las aseguradoras vienen haciendo al FONSAT continuarán en la misma forma en que se realizan actualmente hasta tanto se contrate el encargo fiduciario de que trata el artículo 156 del Decreto Ley 1298 de 1994.

La contribución adicional del 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de que trata el numeral 2) del artículo 161 del Decreto Ley 1298 de 1994, se aplicará gradualmente. Durante el año de 1.994 esta contribución se aplicará a los automóviles particulares. A partir del 1º de Enero de 1.995, se aplicará a los demás automotores. Dicha contribución regirá a partir del momento de la renovación de la respectiva póliza y deberá ser girada a partir de la vigencia del presente Decreto dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a una cuenta especial abierta para tal fin por el Ministerio de Salud. Mientras se constituye el encargo fiduciario, los recursos se manejarán en los mismos términos del Decreto 773 de 1.994.

PARAGRAFO. La cuenta de que trata el inciso anterior del presente decreto, será manejada en forma directa por el Director General de la Gestión Financiera. Una vez esté en funcionamiento el Fondo de Solidaridad y Garantía los recursos que se encuentren en la cuenta especial provisional de que trata este artículo serán trasladados al Fondo de Solidaridad y Garantía y la cuenta será cancelada. El ordenador del gasto de esta cuenta no podrá dar ningún uso a los recursos en ella consignados, salvo el giro de los mismos al Fondo de Solidaridad y Garantía.

CAPITULO VI. **IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES**

ARTICULO 21. IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto social a las armas de fuego que se cobrará a partir del 1 de enero de 1996, se acreditarán a la Subcuenta de Solidaridad prevista en el artículo 159 del Decreto Ley 1298 de 1994. Con estos recursos se formará un fondo con destinación específica a la cofinanciación, con las entidades territoriales, de la atención de los eventos de trauma mayor originados en la violencia, respecto de la población subsidiada, de conformidad con las definiciones que expida el Ministerio de Salud mediante Resolución.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de pago y los procedimientos necesarios para la operación de éste fondo con destinación específica.

PARAGRAFO. Se exceptúan de este impuesto las armas de fuego que posean las fuerzas armadas y de policía y las entidades de seguridad del Estado.

ARTICULO 22. IMPUESTO SOCIAL A LAS MUNICIONES. ~~<Aparte tachado NULO>~~ Los recursos provenientes del impuesto social a las municiones y explosivos se cobrarán ~~a partir de la vigencia del presente decreto~~ y se acreditarán a la Subcuenta de Promoción de la Salud, por parte de las autoridades competentes. Estos se destinarán a la financiación de campañas de prevención de la violencia y de promoción de la convivencia pacífica.

Los recursos de que trata el inciso anterior deberán consignarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, a una cuenta especial abierta para tal fin por el Ministerio de Salud. Esta cuenta deberá ser abierta en una institución financiera que garantice los rendimientos usuales del mercado financiero.

PARAGRAFO 1. La cuenta de que trata el presente artículo, será manejada por el Director General de la Gestión Financiera. Una vez esté en funcionamiento el Fondo de Solidaridad y Garantía los recursos que se encuentren en la cuenta especial provisional de que trata este artículo serán trasladados al Fondo de Solidaridad y Garantía y la cuenta será cancelada. El ordenador del gasto de esta cuenta no podrá dar ningún uso a los recursos en ella consignados, salvo el giro de los mismos al Fondo de Solidaridad y Garantía.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan de este impuesto las municiones y explosivos que posean las fuerzas armadas y de policía y las entidades de seguridad del Estado.

CAPITULO VII. **CONTROL Y VIGILANCIA DEL FONDO**

ARTICULO 23. CONTROL. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior sobre el manejo de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía, e impondrá las sanciones legales correspondientes.

ARTICULO 24. CRUCES DE INFORMACION. La Superintendencia Nacional de Salud podrá solicitar a las entidades rectoras del régimen general de pensiones, la información que permita determinar la evasión y elusión de los aportes que los afiliados deban pagar a las Entidades Promotoras de Salud.

Así mismo, podrá solicitar información a la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a las entidades recaudadoras territoriales y a otras entidades que reciban contribuciones sobre la nómina. En todo caso esta información observará la reserva de aquella de carácter tributario.

CAPITULO VIII. **INFORMACION ADICIONAL**

ARTICULO 25. INFORMACION SOBRE EL PAGO DE SERVICIOS. Las Entidades Promotoras de Salud deben enviar trimestralmente al Fondo de Solidaridad y Garantía, la información relacionada con los desembolsos efectuados por concepto del pago de la prestación de los servicios, discriminada por grupos de riesgo (edad, género y localización) y por patología. La entidad encargada de la administración fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía consolidará la información enviada por todas las Entidades Promotoras de Salud para el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación UPC.

ARTICULO 26. SISTEMAS Y FORMATOS. Los sistemas de información, formatos y demás soportes y documentos que se utilicen para el envío de la información derivada de las disposiciones del presente decreto, serán establecidos

mediante resolución del Ministerio de Salud en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 27. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, a los 3 días del mes de agosto de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

Viceministro de Hacienda y Crédito Público
encargado de las funciones del despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA

Ministro de Salud

